



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 2952, de marzo de 1996, conocida como el "Código de aguas" de la Provincia de Río Negro regla ".lo concerniente a la tutela, gobierno, administración y política del agua pública, sus fuentes, lechos, cauces, riberas y playas; su uso y goce por parte de las personas particulares, así como lo relativo a la construcción, administración y mantenimiento de las obras que posibiliten su aprovechamiento y preservación o la protección contra sus efectos nocivos"(artículo 1°).

Consta de distintos capítulos y títulos, que definen los siguientes temas: - aguas internacionales e interjurisdiccionales - planificación hidrológica -administración de los recursos hídricos - uso común público -uso privativo especial - concesiones, autorizaciones y permisos - los usos en particulares: cauces, playas, lechos y riberas - riego y otros usos - obras y servicios sanitarios y los desagües pluviales - el aprovechamiento hidroeléctrico - los consorcios - aguas subterráneas, exploración, perforación - aguas atmosféricas y aguas privadas.

El libro tercero se refiere al régimen de protección y conservación de los recursos hídricos. El libro cuarto pauta sobre expropiaciones, restricciones al dominio y servidumbres administrativas impuestas en razón de los recursos hídricos.

El libro quinto se refiere a obras patrimoniales de estado, y el libro sexto determina las atribuciones del Departamento Provincial de Aguas.

Dentro de las obras patrimoniales del Estado, en lo referido a los recursos del organismo en su artículo 244 se hace referencias a que "las afectaciones al Fondo Hidráulico se efectuarán" a obras y adquisición de bienes, reintegrables para garantizar la permanencia del mismo (inciso a), de reintegro parcial para investigación (inciso b), de reintegro parcial en el financiamiento de obras (inciso c.)

Nada se dice con claridad, sobre el destino sin reintegro para la construcción de obras que mitiguen el riesgo asociado a las áreas urbanas y rurales aguas abajo de las presas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El tema del riesgo para este caso de "aguas debajo de las presas" se encuadra en el concepto de daño (existente o potencial), para lo cual el Código Civil -artículo 1068- dice: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades".

Este fenómeno crea en la población una situación de "stress", y más aún cuando lo que es un estado de riesgo, se transforma, casi todos los años, en un daño de magnitudes variables para estos pobladores. La dimensión de los efectos de la crecida del presente año, con un efecto nocivo del agua en las riberas, lleva a analizar la eficacia concreta de la normativa vigente.

La cuenca del Río Negro, este invierno, alteró la geografía de su cuenca, hasta casi ser un largo espejo de agua que anegó áreas urbanas y rurales, provocando evacuaciones de pobladores urbanos, rurales y de las islas junto a sus animales, además de las pérdidas en viviendas y producción.

Buena parte de estos inconvenientes, deben ser solucionados con la infraestructura adecuada en un plan de obras planificado, en tiempo y forma, desde los organismos de competencia.

La dimensión de los daños nos lleva a considerar de suma importancia las previsiones y por lo tanto tener en cuenta, también, un mecanismo de financiamiento en el marco de la presente ley.

Es allí donde observamos que se hace necesario ampliar los alcances de las obras hidráulicas de interés general, en la afectación del Fondo Hidráulico, donde se incluya la construcción de obras que mitiguen el efecto nocivo de las aguas en las áreas urbanas y rurales.

Por ello.

COAUTORES: Guillermo Grosvald , Carlos E. González.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase la ley n° 2952, artículo n° 244, inciso b), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Afectaciones con reintegro parcial o sin reintegro para investigaciones de carácter hidrológico, glaciológico, edafológico y científico; y sin reintegro para la construcción de obras que mitiguen el efecto nocivo de las aguas en las áreas urbanas y rurales".

Artículo 2°.- De forma.